FISCALIA DE ESTADO
PROVINCIA DEL CHACO
H. Irigoyen N°236 Te.: 4452640

RESISTENCIA, 17 SEP 2026

DICTAMEN N° 211

Ref.: **E6-2025-109398-Ae** S/ proyecto de convenio a celebrarse por el Ministerio de Salud de la Provincia del Chaco con las prestadoras de servicio médico asistenciales de cardiología intervencionista y hemodinamia de alta complejidad, para pacientes que no cuentan con obra social.

**//- CALIA DE ESTADO**

**Al**
**MINISTERIO DE SALUD**

Accede la actuación de referencia, con **cincuenta (50) e-partes**, excluida la presente, con proyecto de Convenio de prestación de servicios médico - asistenciales de cardiología intervencionista y hemodinamia de alta complejidad destinado a pacientes que carezcan de cobertura de salud prepaga u obra social, que obra agregado en su redacción definitiva a e-parte 32.

**Antecedentes:**

A **e-parte 1** obra Nota del Co-Director de Diagnóstico y Tratamiento del Ministerio de Salud, en donde solicita intervención a efectos de que se adopten las medidas conducentes a la incorporación de un prestador especializado de cardiología, a fin de brindar una respuesta adecuada y eficaz a la demanda actual, evitar demoras y asegurar la cobertura integral de la población; por los fundamentos que allí expone.

A **e-parte 2** obra Visto Bueno de la Subsecretaría de Articulación Sanitaria.

A **e- partes 5 y 9/12** obran informes del Hospital "Dr. Julio C. Perrando" y del Hospital Pediátrico "Dr. Avelino L. Castelán", respectivamente, sobre el estado de las prestaciones de cardiología.

A **e-parte 15** obra listado de prestadores habilitados en la Provincia del Chaco para la realización de prácticas de cardiología de alta complejidad, según la Dirección de Fiscalización Sanitaria.

A **e-parte 19** obran valores vigentes de las prácticas de cardiología.

A **e-parte 21** obra Proyecto de Convenio.

A **e-parte 22** obra Nota de Elevación de la Subsecretaría de Programación y Gestión Estratégica.

A **e-parte 32** obra Proyecto de Convenio Modificado.

A **e-parte 33** obra Nota de Elevación del Subsecretario de Programación y Gestión Estratégica donde aclara que se pretende suscribir un convenio que posibilite la incorporación de todos los prestadores de la provincia del Chaco que se encuentren habilitados para la prestación de las prácticas requeridas.

A **e-parte 34** obra dictamen de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud.

A **e-partes 40 y 43**, obran reportes SAFyC y factibilidad presupuestaria 2026, respectivamente.

A **e-parte 46** obra intervención de la Unidad de Auditoría Interna.

A **e-parte 48** Contaduría General de la Provincia estima que no existen consideraciones técnicas que formular a la prosecución del trámite.

A **e-parte 49**, obra intervención de la Subsecretaria de Hacienda remitiendo la actuación sin observación que formular en materia presupuestaria y financiera.

**Análisis de la medida propiciada:**

Surge del proyecto de Convenio en trato, a modo de antecedentes, que "*... Que, en fecha 15 de julio de 2020, ante la necesidad de garantizar el acceso a prestaciones de cardiología, el Ministerio de Salud de la provincia suscribió un Convenio de prestación de servicios de atención médica-sanatorial, asistencial, internación, estudios, práctica y medicamentos con la Clínica de Urgencia y Centro Cardiológico del Nordeste (Sanatorio Güemes), en el cual se establecieron los términos y condiciones para la prestación del servicio y su correspondiente modalidad de pago, instrumento que fuera posteriormente ratificado por Decreto N.º 894/20...*".

A continuación, se indica que desde la fecha referenciada se advirtió un considerable incremento en la demanda de prestaciones de cardiología intervencionista y hemodinamia de alta complejidad lo cual ha suscitado la necesidad de ampliar la capacidad prestacional disponible en el sistema público de salud.

Seguidamente se expresa que existen cinco prestadoras en condiciones de brindar el servicio con diferentes capacidades y prestaciones cardiológicas específicas, lo cual genera la necesidad de incorporar de todos los prestadores de la provincia del Chaco que se encuentren habilitados a tal fin y pretendan brindar tal servicio a efectos de garantizar la igualdad de condiciones y participación de las mismas.

Asimismo, se asegura que la celebración de un convenio con las instituciones habilitadas de la Provincia del Chaco que acrediten capacidad técnica, infraestructura, equipamiento y recursos humanos especializados, garantiza los principios de igualdad, transparencia, razonabilidad y eficiencia en la prestación del servicio médico-asistencial, optimizando la utilización de los recursos disponibles y fortaleciendo la red provincial de prestadores.

Entre los fundamentos expuestos, se afirma: "*...Que, la Constitución de la Provincia del Chaco garantiza el derecho a la salud como derecho social fundamental, imponiendo al Estado provincial la promoción, protección y reparación de la salud de sus habitantes, con el fin de asegurarles un estado de completo bienestar físico, mental y social;*

*Que, de los informes técnicos incorporados a la actuación electrónica surge que la red pública provincial presenta una insuficiencia estructural para absorber la demanda creciente de prestaciones de cardiología intervencionista y hemodinamia de alta complejidad, circunstancia que compromete la oportunidad de la atención y expone a los pacientes a un riesgo sanitario inaceptable;*

*(...) Que, en consecuencia, la suscripción de un convenio con entidades privadas no constituye una alternativa opcional ni una medida de conveniencia administrativa, sino una necesidad sanitaria impostergable, orientada a garantizar la continuidad de las prestaciones esenciales, preservar la vida y la salud de los pacientes y asegurar una respuesta adecuada frente a una demanda que el sistema público, por sí solo, ha demostrado objetivamente no poder absorber. En ese contexto, la incorporación de prestadores privados especializados permitirá ampliar la capacidad resolutiva de la red provincial, reducir los tiempos de espera para procedimientos críticos, descentralizar la atención, disminuir derivaciones innecesarias y optimizar el uso de los recursos públicos, garantizando una utilización más eficiente del presupuesto sanitario.*

*(...) Que, las prestaciones objeto de convenio revisten el carácter de servicios técnicos y científicos altamente especializados, cuya ejecución requiere conocimientos específicos, tecnología de avanzada y equipos profesionales con formación y experiencia particular en la materia, circunstancia que permite encuadrar el presente convenio en el artículo 133, inciso h), de ley 1092-A;*

*(...) Que, de conformidad a lo expuesto, el presente convenio se ajusta a los principios constitucionales de protección integral de la salud y a lo previsto por la Ley 1092-A, y demás normativa aplicable, constituyendo una herramienta idónea y necesaria para garantizar el acceso oportuno, seguro y de calidad a la prestación de servicios médico-asistenciales de alta complejidad cardiovascular a la población sin cobertura de salud, en los términos y condiciones establecidos en las cláusulas que seguidamente se detallan (...)*".

Por otra parte, en el Convenio a celebrarse se establece en su **Cláusula Primera** "*... OBJETO: El presente Convenio tiene por objeto la prestación de servicios médico - asistenciales de*

FISCALIA DE ESTADO
PROVINCIA DEL CHACO
H. Irigoyen N°236 Te.: 4452640

*cardiología intervencionista y hemodinamia de alta complejidad que se encuentran detallados y especificados en el ANEXO I, destinado a pacientes que carezcan de cobertura de salud prepaga u obra social. Los pacientes serán derivados por "EL MINISTERIO" a "LOS PRESTADORES" conforme la distribución que aquél determine, la cual se realizará con arreglo a criterios de equidad, proporcionalidad y capacidad operativa. "LOS PRESTADORES" se comprometen a brindar las prestaciones a todos los pacientes que les sean derivados en los términos del presente Convenio, no pudiendo rechazar su atención, salvo por razones fundadas en su capacidad operativa, debidamente acreditada, o cuando la práctica requerida no se encuentre comprendida dentro de las prestaciones que efectivamente realizan…".*

En su **Cláusula Segunda:** *"Declaración de prestaciones. "LOS PRESTADORES" deberán informar, con carácter de declaración jurada, al momento de la suscripción del presente Convenio, el detalle de las prestaciones que realizan y aquellas que no se encuentran disponibles. Cualquier modificación en el listado de prestaciones deberá ser comunicada fehacientemente a "EL MINISTERIO" con una antelación no menor a treinta (30) días hábiles, no pudiendo implicar una disminución injustificada de las prestaciones comprometidas...."*; y en su **Cláusula Cuarta** se determina: *"PRECIO, FINANCIAMIENTO Y ACTUALIZACIÓN: El valor de las prestaciones será el que surja del Nomenclador del Instituto de Seguridad Social Seguros y Préstamos de la Provincia - INSSSEP, que se agrega como ANEXO I al presente convenio, con el detalle de los valores vigentes al momento de su suscripción para cada prestación. Dichos valores se actualizarán automáticamente conforme las modificaciones que disponga el Organismo mencionado, mediante las resoluciones que a tal efecto dicte, con idéntica fecha de vigencia (...)".*

En su **Cláusula Quinta** se expresa que: *"VIGENCIA: El presente convenio tendrá un plazo de vigencia de dieciocho (18) meses, a partir de su celebración y se renovará automáticamente por igual período excepto expresa manifestación en contrario realizada por una de las partes y notificada por medio fehaciente con una antelación no menor a treinta (30) días corridos previos al vencimiento, en cuyo caso no operará la renovación automática prevista en la presente cláusula".*

En las restantes cláusulas se contemplan la modalidad de derivación de pacientes; el procedimiento y plazo de pago; la facultad de auditoria y control por parte del Ministerio de Salud; previsiones sobre Historia Clínica y consentimiento informado; contratación de seguro de responsabilidad civil; prohibición de cobro a los prestadores de sumas de dinero adicionales a los pacientes; mecanismos de extinción del vínculo; información estadística, impuesto de sellos, constitución de domicilio y jurisdicción aplicable en caso de controversias (cláusulas sexta a decimoséptima).

Particularmente se determina en la **Cláusula Décimo Sexta:** *"RATIFICACIÓN. El presente convenio será elevado para la oportuna ratificación por Decreto del Sr. Gobernador de la Provincia".*

Sentado lo que antecede, la medida propiciada a través del proyecto de convenio puesto a consideración se encuentra entre las facultades otorgadas por la Ley N°3969-A a la máxima autoridad del Ministerio de Salud.

Por otro lado, se desprende que el proyecto de convenio de mentas se enmarca en la modalidad de contratación directa prevista en el **Art. 133 inc. h) de la Ley 1092-A,** el cual expresa: "*...Se podrán efectuar en forma directa las contrataciones encuadrables en cualquiera de las tipificaciones que se consignan a continuación: ...h) La adquisición, ejecución, conservación, reparación, restauración o mantenimiento de obras artísticas, científicas o técnicas que deban encomendarse a empresas o personas especializadas en la materia, en las condiciones que determine la reglamentación…".*

En tal sentido cabe precisar que todas las excepciones establecidas en el art. 133 de la Ley 1092-A tienen carácter taxativo y deben ser interpretadas en forma estricta y restrictiva, atendiendo al fundamento con que se las ha acordado. Solo cuando se configura alguna de las excepciones taxativamente enumeradas en la ley queda el Estado autorizado a contratar de manera directa. La prescindencia del proceso previo de selección que tal excepción comporta no puede quedar librada al arbitrio del administrador ni extenderse a otros supuestos que no sean los contemplados en la ley.

La reglamentación en la materia, Decreto N°3566/77 apartado 16.3 dispone: *"Las razones que permiten encuadrar las contrataciones directas en los apartados d), e), g), h), j), k), l) y ñ) del artículo 26, inciso 3 de la ley 1095, serán fundadas y ponderadas por la autoridad competente que las invoque"*. Si bien la norma hace referencia a la derogada Ley de Contabilidad Provincial, el inc. g) aludido, es equivalente al actual inc. h) del artículo 133 de la Ley N°1092- A.

Por ello, resulta imperioso para la procedencia de esta excepción, se justifique acabadamente el motivo por el cual se contrata con las empresas en cuestión, en un todo conforme la normativa que regula la excepción en trato.

La Procuración del Tesoro de la Nación, tiene dicho al respecto: *"Los principios de concurrencia y competencia se ven menguados en las contrataciones directas por especialidad, siempre que se reúnan los presupuestos para que proceda tal excepcionalidad, esto es: a) la existencia de un ejecutor especializado; b) la fundamentación documentada de la necesidad de especialización para la prestación del servicio o ejecución de la obra; c) la demostración de la capacidad especial y que se acredite la profesionalización del cocontratante para la prestación concreta que se solicita; y d) la responsabilidad propia y exclusiva del contratado (v. Dictámenes 234:540; 198:178)"*. Dictamen N.° IF-2020-87700238-APN-DND#PTN, 16 de diciembre de 2020. EX2020-74965462-APN-CCYC#PTN. Procuración del Tesoro de la Nación. (Dictámenes 315:486) En igual sentido Dictámenes 315:495 y Dictámenes N°67/26 y 73/26 de esta Fiscalía de Estado.

En cuanto a las cláusulas que conforman el convenio proyectado se evidencia que se encuentran precisados el objeto del vínculo y las contingencias relativas a plazo, precio, actualización del precio, procedimiento, obligaciones y derechos de ambas partes, cobertura de responsabilidad civil y modos de extinción; en razón de lo cual no existe desde esta Fiscalía de Estado, objeciones jurídicas que efectuar.

Por último, surge de las constancias obrantes en la actuación referenciada que han intervenido las instancias previas de control, existe factibilidad presupuestaria 2026 y se expidió el órgano de asesoría legal del Ministerio.

Atendiendo la índole de la medida que se adopta, es dable destacar que la opinión vertida conforme la competencia asignada a este órgano constitucional se limita al control de legalidad administrativa, no así a cuestiones técnicas, económicas, ni a razones de oportunidad, mérito y/o conveniencia las que quedan en la órbita de las facultades conferidas a la máxima autoridad, a la luz de la normativa analizada precedentemente.

En equivalentes términos, lo tiene dicho la Procuración el Tesoro de la Nación: *"...La Procuración del Tesoro de la Nación no es competente para expedirse sobre cuestiones que no sean estrictamente jurídicas, tales como las que se refieren a la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales, así como también a los aspectos técnicos y a razones de oportunidad, mérito y conveniencia"* (v. Dictámenes 246:64). Dictamen IF-2019-14461172-APN-PTN, 11 de marzo de 2019. EX-2019-04090193APN-EANA#MTR. Empresa Argentina de Navegación Aérea (Dictámenes 308:143).

Se recuerda que la Ley N°1092-A, *"... establece la responsabilidad propia de la Administración Superior de cada jurisdicción de implantar un eficaz y eficiente sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatible con las normas constitucionales y legales vigentes al respecto..."*.

**<u>Conclusión</u>:**

Por lo expuesto, a tenor de los fundamentos vertidos y razones invocadas en los considerandos del proyecto de Convenio y contando con la intervención de las áreas de control pertinentes, se entiende que la medida propiciada se enmarca en las facultades conferidas a la máxima autoridad del organismo, debiendo llevarse a cabo en un todo conforme el marco normativo aplicable al particular y lo establecido en el convenio a celebrarse, con la oportuna ratificación por parte del Sr. Gobernador de la Provincia, en el marco de las facultades atribuidas por el art. 141 de la Constitución Provincial.

Oficie de atento dictamen.

ROBERTO LEANDRO HERLEIN
FISCAL DE ESTADO
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
M.P. CHACO 4641 F° 867 T° XI
M. FEDERAL T°86 - F° 793
D.N.I. 30.0[illegible]812